

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001310301920200019000

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2020 el Despacho denegó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda al considerar que la Escritura Pública número 922 del 24 de abril de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín no cumplía con las exigencias legales para considerar como título ejecutivo por cuanto la misma no cumplía con la exigencia del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar que si bien en la escritura pública aportada no se evidencia el sello de la notaria donde se advierte que la escritura publica presta merito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, ello no era motivo para negar el mandamiento de pago, pues a su parecer, el Juzgado debió inadmitir la demanda conforme lo dispuesto con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

Indicó que con al no haberse inadmitido la demanda no se le otorgó la oportunidad legal de aportar el documento que pudiera subsanar dicha falencia, el cual procede a aportar en con el escrito de reposición.

2. CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos con título hipotecario la demanda, además, de cumplir con los requisitos propios de toda demanda ejecutiva, la misma debe cumplir con las reglas señaladas en el artículo 468 del CGP, allegándose con la misma la prima copia que preste merito ejecutivo de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la garantía real pues dichos documentos se tornan esenciales para el desarrollo del mismo.

Al respecto el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 expresa: *Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...).*

Como se aprecia, en los procesos ejecutivos hipotecarios, además de allegarse los documentos donde consten las obligaciones claras, expresas y exigibles que busquen ejecutarse con la demanda y de cumplirse con las exigencias del artículo 82 del CGP se debe aportar la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario

y en la cual se debe indicar que presta merito ejecutivo y constar el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En el caso bajo estudio se tiene que al momento de presentar la demanda el ejecutante si bien allegó la Escritura Publica Número 922 del 24 de abril de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín en la cual consta el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-64689 de la Oficina de registro Públicos de Medellín Zona Sur en la misma no se apreciaban los requisitos dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 por lo que se procedió a denegar el mandamiento ejecutivo. Ahora, al momento de presentarse el recurso de reposición, que hoy se resuelve, la parte demandante aportó la foliatura de la mencionada escritura donde se evidencia lo dispuesto en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa con la presentación del recurso que el motivo por el cual no se aportó dicho folio al momento de presentar la demanda fue por una omisión al momento de escanearse los documentos, el Juzgado al encontrar subsanado el motivo por el cual se decidió denegar el mandamiento procederá a reponer la decisión adoptada y en su lugar se inadmitirá la demanda ejecutiva para que para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumpla con los requisitos que se procederán a enunciar, so pena de ser rechazada:

- 1). Atendiendo a las circunstancias propias de la contingencia por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré allegado con la demanda y al Escritura Pública número 922 del 24 de abril de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín y los cuales son objeto de la ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
- 2). Deberá presentar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de manera clara.
- 3)Aclarará en los hechos de la demanda de donde se obtiene el valor de \$330.000.000 que pretende reclamar vía ejecutiva. Esto teniendo en cuenta que con la demanda únicamente se aporta un pagaré por valor de \$200.000.000 y de la lectura que se hace de la Escritura Publica número 922 del 24 de abril de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín no se desprende obligación alguna.
- 4) Deberá aportar nuevamente el poder otorgado por el señor Wilmar Roldan Zapata, toda vez que el allegado se encuentra incompleto tal como puede observarse en la página 7 del archivo 02 del expediente digital.
- 5)Deberá, en el acápite de pretensiones, individualizar cada una de las obligaciones pretendidas y presentarlas con la técnica correspondiente. Además, señalará desde cuándo se exigen los intereses de mora para cada una de ellas.
- 6) Expresará las direcciones, tanto físicas como electrónicas, de notificación de la parte ejecutada.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

3. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo. Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a subsanar los requisitos exigidos en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea37e595573e75b03a43b77d5527cef342783937f52a7f4d1f1c1e3e411046d1**
Documento generado en 18/11/2020 10:41:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>